

## RESOLUCION N. 00456

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 ( hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018), Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre De 2010, Decreto 01 de 1984 Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.160.639, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Mediante **Auto No. 04945 del cuatro (04) de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **LEIDY VIVIANA**

**BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.160.639, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE202992 del 04 de diciembre de 2014, se envía citatorio a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 04945 del cuatro (04) de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día diecinueve (19) de mayo de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04945 del cuatro (04) de agosto de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N.º 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos contra la señora LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639 de Bogotá, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional Un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día 18 de enero de 2016, desfijado el 22 de enero de 2016, según consta a folio 47 del expediente, y con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2016 según consta a folio 44 del expediente.

Que la señora LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto N. 01320 del 29 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto el día 25 de junio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar

medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.*

*salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”**

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales*

*porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

*“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:*

*“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”*

### III.CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, esta secretaria formuló cargo único en contra de la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.160.639, por la infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

#### DECRETO 1608 DE 1978

**ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Artículo 4.** Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

La señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639 de Bogotá, no presento descargos contra el **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**.

Que, de conformidad con lo establecido en el **Auto N. 01320 del 29 de marzo de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

##### Documentales:

- Acta de Incautación No. 283 del 05 de septiembre de 2011.

#### V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, el cargo formulado a través del **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, incauto un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, los cuales eran transportados sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, está llamado a prosperar.

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incauto un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

En virtud de lo anterior, y con base en Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, conforme a lo previsto en artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido a la infractora mediante el **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016, prospero**, teniendo en cuenta que la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, a quien según Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se incautó un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-1652**, se considera que la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, según Acta De Incautación No. 283, del día cinco (05) de septiembre de 2011, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No 03474 del 25 de enero de 2016**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la señora **LEIDY BELTRAN**, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

**Artículo 13 de la Ley 1333.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**Parágrafo 2°.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**Parágrafo 3°.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

### **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 01570, 30 de septiembre del 2019**

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

#### **3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO (R)**

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*En Colombia el tráfico de fauna silvestre, genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.*

*Nuestro país es el mayor en cuanto a diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.*

*Al igual que otras aves, los PERICOS BRONCEADOS, como se conocen comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su hermoso plumaje.*

*Al igual que otras aves, los PERICOS BRONCEADOS, como se conocen comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su hermoso plumaje.*

*Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el*

requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Identificación de posibles afectaciones. El componente afectado por la sustracción de la Cotorra Carisucia del medio natural es, la fauna, según se identifica:

Tabla 3. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, se analiza la infracción cometida bajo el riesgo de afectación al componente fauna:

Tabla 4. Descripción del riesgo de afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>Pericos Bronceados son aves que residen en el territorio Andino y Caribe, consideradas como una clasificación de las 53 especies de loros que hay en Colombia.</p> <p>Los Pericos bronceados son distinguidos por el color de su cabeza negra y su pico rojo. La mitad del plumaje en su pecho es amarillo y la otra mitad junto a sus alas de color verde.</p> <p>Son consideradas como una de las tantas aves que están en peligro de extinción y han sido víctimas del tráfico ilegal en diferentes ciudades de Colombia. ( <a href="http://www.quisqueyavirtual.edu.do/wiki/Pericos_bronceados">http://www.quisqueyavirtual.edu.do/wiki/Pericos_bronceados</a>).</p> <p>Los traficantes saben cuáles son las temporadas en las que más se mueve el comercio de estos animales y tienen claro cuáles son los más apetecidos. La lista la lideran las aves.</p> <p>El perico bronceado es quien encabeza la lista de los animales más traficados en Bogotá, según un reciente informe de la Secretaría Ambiental. Hasta 400 de estas aves se decomisan al año en la capital. Algunos han sido enjaulados, escondidos por horas en cajas y maltratados por el simple hecho de salir de su hábitat natural. Las consecuencias en los animales van desde enfermedades y lesiones físicas hasta depresiones. En el ambiente, el daño al hábitat natural de las especies.</p>

Análisis
<p><b>Intensidad (IN):</b> "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p>SDA, -Según las estadísticas de animales silvestres que han ingresado al Centro de Fauna, la Secretaría de Ambiente revela el "top 10" de las especies más traficadas en Bogotá, las cuales son decomisadas en las terminales de transporte terrestre y aérea.</p> <p>El perico bronceado es quien encabeza la lista de los animales más traficados en Bogotá.</p>
<p><b>Extensión (EX):</b> "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p>Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto.</p> <p>Entre las especies halladas en el país se encuentran las Psittacidae, son una familia de aves llamadas comúnmente pericos. Entre sus miembros se encuentra el <i>Brotogeris Jugularis</i>, más conocido como perico bronceado.</p> <p>En el país vive en matorrales, manglares y selvas de sitios cálidos como el valle del Sinú, la Costa Atlántica, el Magdalena Medio, los Santanderes y la Orinoquia.</p>
<p><b>Persistencia (PE):</b> "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p>La persistencia de la afectación tiene relación con el tiempo que la especie duro sustraída de su entorno natural al cual pertenecía y donde se produce la perturbación al ecosistema.</p> <p>Esta especie presenta riesgo de extinción Preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existen abundantes poblaciones y está ampliamente distribuido en su hábitat. A pesar de lo anterior, muchos ejemplares son extraídos de su entorno, reduciendo su población, ocasionando afectación ambiental al ecosistema al reducir la distribución de semillas, impidiendo la dispersión de plantas.</p>
<p><b>Reversibilidad (RV):</b> "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p>La reversibilidad está relacionada con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas, siempre y cuando, el espécimen se encuentre en óptimas condiciones de salud. Otro factor a considerar, es la capacidad de reproducción de este espécimen, si se reproducen con facilidad y si están en peligro de extinción o de amenaza.</p> <p>El tráfico de especies biológicas se realiza por medios que no garantizan el bienestar de los animales. En casos de decomiso, se han encontrado animales desnutridos, drogados, congelados y con fracturas, ocasionando la muerte del ejemplar. El perico bronceado no es ajeno a estos problemas, gran porcentaje de estos muere durante el trayecto. Las especies que logran ser recuperadas por las autoridades ambientales, son restituidas a su entorno, permitiendo que estas se reincorporen a su hábitat.</p>
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p>

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas. Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas del perico broceado, como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos. María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota:

"(...) - Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).

- Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.
- Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción.
- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.
- Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.
- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.

### 3.1.3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, dado que no se identifican circunstancias atenuantes solo se determina la siguiente circunstancia agravante:

Tabla 7. Valoración la circunstancia agravante

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: Artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

### 3.1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En el presente caso, una vez revisada la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se establece que la señora LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.160.639, cuenta con un puntaje de SISBEN 19.06.

Para establecer el nivel al cual pertenece el infractor, se debe ubicar el puntaje según los siguientes criterios:

- Nivel 1: están dentro del rango de 0 a 44.79 en las cabeceras municipales y de 0 a 32.98 en el área rural.
- Nivel 2: está dentro del rango de 44.80 a 51.57 en el área urbana y de 32.99 al 37.80 para el área rural.
- Nivel 3: valores por encima de estos puntajes (nivel 1 y 2).

Teniendo en cuenta el artículo primero de la Resolución 3663 de 2018, la señora LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, con un registro de 19.06 puntos en el SISBEN, se considera posicionada en el nivel 1. Para hallar la capacidad socioeconómica del infractor se debe asumir analógicamente la relación del nivel SISBEN con los valores del criterio de capacidad económica establecidos. Para ello, tenemos:

Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Relacionando el Nivel 1 del SISBEN, se procede a realizar la comparación analógica, encontrando que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un valor de 0.01.

#### **4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).**

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como:

“(…) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (…)”

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley, para restituir un (1) espécimen de PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*) a la fauna silvestre, ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-1652, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora, LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, que amparen la movilización en el territorio nacional del espécimen de fauna silvestre aprehendido preventivamente.

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, a la señora, LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, correspondiente a un (1) espécimen de PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*), de acuerdo a lo expuesto en este documento.*

*Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

*Por último, se recomienda continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-1652.*

(...)"

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** responsable a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, a quien se le incautó Un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), **del cargo formulado en el Auto No. 04945 del cuatro (04) de agosto de 2014**, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, de Un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y estado de lo incautado: Un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada PERICO BRONCEADO (BROTEGERIS JUGULARIS), Artículo 13 de la Ley 1333. Parágrafo 3.

**Parágrafo.** - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico De Criterios No. 01570 de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – A la señora **LEIDY VIVIANA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.639, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente No. **SDA-08-2014-1652**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

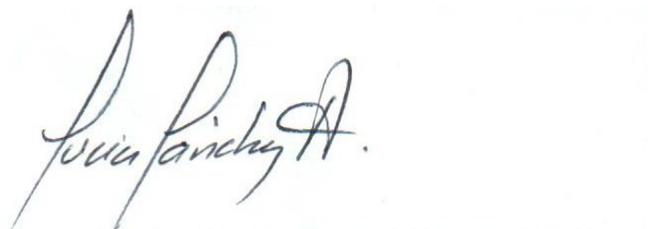
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020

